

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja en el sentido que el vocero judicial de **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO**, demandante dentro del proceso Ordinario Laboral adelantado en contra de **COLPENSIONES**, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 02 de agosto de 2023.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 30 de enero de 2024.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Dorada, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil  
veinticuatro (2024)

**Auto No. 113**  
Rad. Juzgado: 2023-00534-00

Procede el Despacho a resolver si es procedente libra mandamiento ejecutivo, dentro del presente **TRÁMITE EJECUTIVO LABORAL** seguido a continuación de proceso ordinario laboral, promovido por **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Antecedentes relevantes.**

En primera medida debe rememorarse que en este Despacho se tramitó el proceso ordinario laboral promovido por **ANA DE DIOS ESTUPIÑÁN ROMERO** en contra de **COLPENSIONES**, el cual culminó con sentencia del día 31 de marzo de 2016, en la que se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR** que la señora ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO identificada con la C.C. 23912061, tiene derecho a la pensión de SOBREVIVIENTE, causada por su cónyuge MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

**SEGUNDO: CONDENAR** en consecuencia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** a la señora ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO identificada con la C.C. 23912061, a partir del 27 de agosto de 2012, mas las mesadas adicionales e incrementos legales anuales.

**TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** propuesta por la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES respecto de todas las mesadas anteriores al 8 de septiembre de 2012.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27 de agosto de 2012 y hasta que se haga el pago efectivo.

**QUINTO:** DECLARAR fracasadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEXTO: SE CONDENA** en COSTAS a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la parte demandante, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.”

Dicha decisión fue remitida en el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Corporación que mediante fallo de segunda instancia proferido el día 28 de junio de 2016, desató la alzada, así:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia consultada proferida del año 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada-Caldas, el día 31 de marzo del año 2016, con ocasión del proceso Ordinario de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en su lugar.

**SEGUNDO: SE ABSUELVE** a la entidad de seguridad social de todas las pretensiones incoadas en su contra.

**TERCERO: COSTAS** de primera instancia a cargo de la parte demandante en favor de entidad demandada.

**CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAS EN COSTAS** en esta segunda instancia.”

Ante dicha decisión, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 12 de mayo de 2021, en la que decidió lo siguiente:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 28 de junio de 2016, por La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por **ANA DE DIOS ESTUPIÑÁN ROMERO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en cuanto revocó la sentencia de primer grado, absolvio íntegramente a la demanda y condeno en costas a la demandante.*

*En sede de instancia, se **CONFIRMA** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, el 31 de marzo de 2016.*

*Sin costas.”*

Conforme a las decisiones referenciadas, el vocero judicial de la señora ESTUPIÑÁN ROMERO promovió proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario, pretendiendo el recaudo ejecutivo de las mesadas pensionales adeudadas, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso ordinario. Dicho trámite culminó mediante providencia del 15 de marzo de 2023, en la que se ordenó entregar a la demandante la suma de **\$242.251.079** con la cual se cubría el monto aprobado por concepto de liquidación del crédito.

Ahora bien, volviendo un poco más en el asunto, se tiene que en la liquidación del crédito aprobada por el despacho mediante proveído del 29 de noviembre de 2022, y que ya fue objeto de pago como se indicó en el párrafo precedente, se involucran las mesadas pensionales causadas y adeudadas a la señora ESTUPIÑÁN ROMERO hasta el mes de **septiembre de 2022**. (Ver archivo 3.5. C02EjecutivoAContnuación).

## **2. La demanda ejecutiva:**

El vocero judicial de ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO solicita que se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$15.560.476), por concepto de retroactivo pensional causado desde el **01 de junio de 2022 hasta el 30 de abril de 2023**, por los intereses de mora que se sigan causando hasta el pago de dicha suma de dinero, y el pago de las costas del proceso.

Lo anterior con el argumento que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no liquido el retroactivo pensional desde el 01 de junio de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, fecha esta última en la que fue incluida en nómina la señora ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO mediante resolución SUB 73062 del 15 de marzo de 2023.

## **3. Procedencia del mandamiento de pago:**

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

*“Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

*“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido*

*secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)".*

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

*"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)".*

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución. Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del primer trámite ejecutivo adelantado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenó el pago a la señora ANA DE DIOS ESTUPIÑÁN ROMERO de la suma de **(\$242.251.079)** con la cual se cubría el monto aprobado por concepto de liquidación del crédito. Y dado que dicha liquidación conforme al proveído del 29 de noviembre de 2022, involucraba las mesadas pensionales causadas hasta el mes de **septiembre de 2022**. (Ver archivo 3.5. C02EjecutivoAContunuación), sólo se librará la orden de pago, por la suma de **(\$8.640.000)** correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 01 de octubre de 2022 y el 30 de abril de 2023, fecha última en la que fue incluida en nómina de pensionados conforme a la resolución SUB73062 de 2023. Así mismo, se librará orden de pago por concepto de los intereses moratorios de que trata el artículo 141

de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas.

#### **4. Notificación del mandamiento ejecutivo:**

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

*“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**”*

En tal virtud, se notificará personalmente al extremo demandado, teniendo en cuenta que el escrito a continuación se instauró por fuera de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

En la mencionada notificación se les prevendrá en el sentido que dispondrán del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran y del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente y que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$8.640.000)**, por concepto de retroactivo pensional desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, dejado de cancelar por la parte demandada.
2. Por los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas pasionales adeudadas y hasta la fecha efectiva del pago.

**SEGUNDO:** Sobre costas se decidirá en su momento oportuno.

**TERCERO: TRAMITAR LA DEMANDA** en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo civil aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo singular.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte demandada este mandamiento de pago de manera personal en la forma como se anuncia en la parte motiva.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que corren conjuntamente, este último con la limitación consignada en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Victor Alfonso Garcia Sabogal**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604d1298f1a9b432343b2e65f309b7775e54b75414cd70d527df67bfa39596d**  
Documento generado en 31/01/2024 04:58:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**